



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8

DEMANDADO: ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 55.226.605

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Agosto Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA** identificado con la **C.C. 55.226.605** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con **Nit. 800.037.800-8** por la suma VEINTISIETE MILLOENES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.133.134), correspondiente al capital, intereses remuneratorios y “otros conceptos”, de la obligación contenida en el pagaré, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, identificada con C.C. 12.539.683, y portador(a) de la tarjeta profesiones No. 31.660 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 55.226.605

INFORME SECRETARIAL Soledad, Agosto Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) demandado(a) **ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA** identificado con la **C.C. 55.226.605** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$40.699.701) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8

DEMANDADO: ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 55.226.605

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e15a20bea9c02673f2fab6a2fdb1a6f8c9d55bde13d0cff0c1b1c87bb1f1c79

Documento generado en 10/08/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00348-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES "COOPSAGEN" Nit.
802.017.109-8

DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS C.C. 92.185.032

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS** identificado con **C.C. 92.185.032** en favor de **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES "COOPSAGEN"** identificado con **Nit. 802.017.109-8** por la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en el pagaré No. 1330, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) **MARICELLA DEL CARMEN CORONADO PEREZ**, identificado con C.C. 22.584.076, y portador de la T.P. 129.461 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES “COOPSAGEN” Nit.
802.017.109-8
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS C.C. 92.185.032

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS** identificado con **C.C. 92.185.032**, en calidad de PENSIONADO de **COLPENSIONES S.A.**

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77186ff803a2d235490d0bc2efe550b2a4bf7fcf364d3331e474a0ed73230e0c**

Documento generado en 10/08/2023 10:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ C.C. 1.143.244.715

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ** identificado con **C.C. 1.143.244.715** en favor de **COOPERATIVA “FLYCOOP”** identificado con **Nit. 901.572.854-5** por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP" Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ C.C. 1.143.244.715

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ** identificado con **C.C. 1.143.244.715**, en calidad de EMPLEADO de la **CONTACTAMOS**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean del(a) señor(a) **MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ** identificado con **C.C. 1.143.244.715**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma TREINTA MILLONES MIL PESOS M/L (\$30.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: NEGAR, el embargo del cincuenta (50%) de las cesantías parciales o/y definitivas que posea el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ** identificado con **C.C. 1.143.244.715**, por lo expuesto.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cbe3afca7315f47bf2f5e4d5ed3c1aae4a762e398885641b6556c1747234da**

Documento generado en 10/08/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00541-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA "COOEFFECTICREDITOS" Nit. 900.470.625-3
DEMANDADO: UBALDO FRANCISCO CORONADO LAMBRANO C.C. 15.040.369

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda EJECUTIVO SINGULAR, se observa que efectivamente el numeral primero de la providencia fechada dos (02) de agosto del 2023, se decretaron medidas cautelares al interior de la presente litis, pero por erro involuntario en el numeral 2° se dijo que se embargaría el "SALARIO" del demandado UBALDO FRANCISCO CORONADO LAMBRANO, en calidad de "EMPLEADO" de la entidad FODUPREVISORA, siendo correcto que el porcentaje pecuniario a embargar corresponde al mesada pensional que recibe dentro de tal entidad.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que *"Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral segundo del auto de fecha dos (02) de agosto del 2023, tal y como lo solicita la parte demandante. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 2° del auto dos (02) de agosto del 2023, el cual quedará así:

"SEGUNDO: *Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) UBALDO FRANCISCO CORONADO LAMBRANO identificado con C.C. 15.040.369, en calidad de PENSIONADO de la entidad FIDUPREVISORA"*

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b81a6bfb885153f68ab4f9a4d58494698fc83ee40b26e4deada71d22e86bc5**

Documento generado en 10/08/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFFECTICREDITOS"

DEMANDADO: YOLIMA FONSECA URIANA y MILEIDIS URIANA URIANA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en la cual el apoderado judicial de la parte activa, solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se pronunciará este Despacho al respecto, previas las siguientes, consideraciones:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

Que a través de providencia fechada 19 de julio del año en curso, resolvió este Despacho librar mandamiento de pago en favor de la parte activa, sin embargo, reexaminada la demanda, se advierte que la misma no cumple con el lleno de los requisitos para su admisibilidad, en sentido que se advierten los siguientes los siguientes yerros:

1. Que el demandante omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Por estas razones el Juzgado, dejará sin efecto la providencia adiada diecinueve (19) de julio del 2023, y en su lugar se inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la providencia adiada diecinueve (19) de julio del 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda adelantada por COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFFECTICREDITOS" contra de los(as) señores(as) YOLIMA FONSECA URIANA y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS y EFECTIVOS DE
COLOMBIA “COOEFFECTICREDITOS”
DEMANDADO: YOLIMA FONSECA URIANA y MILEIDIS URIANA URIANA

MILEIDIS URIANA URIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído,
y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto
señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del
Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d167bfa9c0d4577ae8948fb47d173021aa856bd9ac2c0628ee31020aee572da0
Documento generado en 10/08/2023 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO C.C. 1.045.684.579

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda EJECUTIVO SINGULAR, se observa que efectivamente el numeral primero de la providencia fechada primero (01) de junio del 2023, se libro mandamiento de pago en favor de la parte demandante, pero por error involuntario se dijo que la misma BANCO SERFINANZAS S.A, siendo correcto BANCO SERFINANZA S.A. Así mismo, se indicó que la suma por la que se emitía tal orden de pago es VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESO M/L (\$28.245.158) siendo correcta, VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$28.245.158)

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “*Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de fecha primero (01) de junio del 2023, tal y como lo solicita la parte demandante.

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 1° del auto primero (01) de junio del 2023, el cual quedará así:

1. **Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO** identificado con **C.C. 1.045.684.579** y en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con **Nit. 860.043.186-6** por las siguientes sumas de dinero: **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$28.245.158)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 8999000015966142-5432807588141015.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADO: DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO C.C. 1.045.684.579

y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c82dfdadc2c7e8013ba9b12a8ca4df67575b882303a4555b972aad647daedb
Documento generado en 10/08/2023 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA C.C. 8.660.227
DEMANDADO: WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C. 11.806.376

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **WILLIAM CAÑADAS MANJARRES** identificado con **C.C. 11.806.376** en favor de **WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA** identificado con **C.C. 8.660.227** por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA C.C. 8.660.227
DEMANDADO: WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C. 11.806.376

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **WILLIAM CAÑADAS MANJARRES** identificado con **C.C. 11.806.376**, en calidad de EMPLEADO de la **AEREONAUTICA CIVIL**

SEGUNDO: Decretese el embargo de los dineros obrantes, o que se llegaren a desembargar, remanentes en los procesos judiciales seguidos en contra del señor **WILLIAM CAÑADAS MANJARRES** identificado con **C.C. 11.806.376**, que a continuación se describen:

- 1-. Juzgado Doce (12º) De P.C.C.M de Barranquilla, (Atlco), en donde funge como demandante la cooperativa. "COOPORTUNO", bajo el Radicación 08001418901220210068800.
- 2-. Juzgado segundo (2º) Promiscuo de Malambo, (Atlco)., en donde funge como demandante Rafael Suarez V. Radicado: 08433408900220160009800.
- 3-. Juzgado Segundo (2º) De P.C.C.M de Soledad, (Atlco), en donde funge como demandante la cooperativa "COOPORTUNO", bajo el Radicación 08758418900220160075300.
- 4-. Juzgado Segundo (2º) De P.C.C.M de Soledad, (Atlco), en donde funge como demandante la cooperativa "COOPORTUNO", bajo el Radicación 08758418900220210024500.
- 5-. Juzgado Tercero (3º) De P.C.C.M de Soledad, (Atlco), en donde funge como demandante la cooperativa "MULTIACTIVA COOMULPEN", bajo el Radicación 08758418900320190034900.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA C.C. 8.660.227
DEMANDADO: WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C. 11.806.376

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee78649ab37740e6b62bb550b7768e17bdb5d798c987c0ba8b723f3d126acb1

Documento generado en 10/08/2023 10:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00508-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: EDITH JIMENEZ MUÑOZ C.C. 22.642.631

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **EDITH JIMENEZ MUÑOZ** identificado con **C.C. 22.642.631**, y en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** identificado con **Nit. 860.003.020-1** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **PAGARÉ No. 00130747999600221778.**

- La suma QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$594.633,30), por concepto de intereses corrientes vencidos.
- La suma CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PEROS CON SESENTA CENTAVOS (\$40.616.033,60), por concepto de capital acelerado y capital vencido.
- La suma de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$61.378), correspondiente a intereses cobrados tal como lo dice la carta de instrucciones contenida en el pagare.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00508-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: EDITH JIMENEZ MUÑOZ C.C. 22.642.631

3. Téngase al(a) Dr.(a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con C.C. 72.125.621 y portador(a) de la T. P. 63.886 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-157567 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **EDITH JIMENEZ MUÑOZ** identificado con **C.C. 22.642.631**.
5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7d852ae92efc5e079e9a829a1f13bf9a4486a2afd8cbdc1df3aafc82328996**

Documento generado en 10/08/2023 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0006500

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LEIDER CASTELLON BLANCO

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE CARMONA GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Diez (10) agosto del dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de pertenencia, para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diez (10) agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

- Que no se advierte, certificado especial de pertenencia de pleno dominio:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

- Que el poder otorgado mediante mensaje de datos al(a) Dr(a) FREDY E. MATURANA CORDOBA, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, **no se observa poder otorgado**, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0006500
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEIDER CASTELLON BLANCO
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE CARMONA GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negra y subrayado fuera del texto)

- Indica que el inmueble objeto de usucapir es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-322270, pero adosa certificado de la oficina de instrumentos públicos del inmueble de matrícula NO. 041-104038.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G, en consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e990948aa5c3b9766e1829d09164186808dc94347e8e6f6f360bc79f36922321

Documento generado en 10/08/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00660-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENRIQUE ANTONIO CHALJUB GORDON C.C. 1.047.036.067

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ENRIQUE ANTONIO CHALJUB GORDON**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ENRIQUE ANTONIO CHALJUB GORDON**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

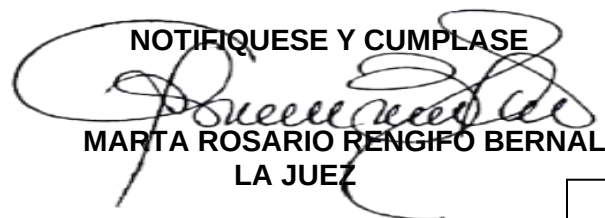
- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ENRIQUE ANTONIO CHALJUB GORDON**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00660-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ENRIQUE ANTONIO CHALJUB GORDON C.C. 1.047.036.067
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a446980aac28ddec3d6b78d79cc453cfbd241488c35848f21043980c482fe650
Documento generado en 10/08/2023 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058200

Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298

Accionado: SISBEN SOLEDAD
EPS MUTUAL SER

Soledad, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA** actuando en nombre propio, en contra **SISBEN SOLEDAD** y **EPS MUTUAL SER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **VIDA POR CONEXIDAD** y **EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD E IGUALDAD**.

1.1. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

- 1- Soy paciente con diagnóstico de **BRONQUIECTASIAS Y LÓBULO SUPERIOR IZQUIERDO. SOBREINFECCIONES A REPETICIÓN, BRONQCORREA PERSISTENTE**;
- 2- El 31 de marzo de 2023 mi médico especialista tratante, por dicha patología ordenó un plan de manejo autorizando **LOBECTOMÍA SEGMENTARIA Y DECORTIFICACION POR VIDEOTORACOSCOPIA, PREQUIRURGICOS, VAL ANESTESIA**, llevar resultados y concepto del Anestesiólogo;
- 3- Me he dirigido en varias ocasiones a la **EPS MUTUAL SER** y me niegan la orden para ir al Anestesiólogo supuestamente por tener un nivel demasiado alto, lo que me obliga a pagar una cuota moderadora de más de \$500.000.00,0
- 4- Consulte mi **SISBEN** y arroja un nivel A2 de pobreza extrema que me da el derecho de pagar una cuota moderadora menor de \$10.000;
- 5- La **EPS MUTUAL SER** endilga tal negación del servicio al **SISBEN** por inconsistencias que aparecen en su base de datos (*Mutual ser*);
- 6- Me dirigí a **SISBEN** y a la fecha no resuelve mi situación, aduciendo que ellos cuentan con un año para atender contingencias del sistema;
- 7- Entre tanto mi problema de salud se agudiza y deteriora progresivamente mi integridad física y emocional.

a. PRETENSIONES DE LA TUTELA

La accionante **NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA** pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la **VIDA POR CONEXIDAD** y **EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD E IGUALDAD** y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada **SISBEN SOLEDAD** y **EPS MUTUAL SER** practique todos los actos pre quirúrgicos, quirúrgicos y posquirúrgicos ordenados por el médico cirujano tratante adscrito a la EPS accionada, así mismo se ordene, no volver a incurrir en las mismas negligencias vulneradoras de derechos, que en conformidad con el decreto 2591 de 1991, las hacen destinatarias de sanciones por desacato a resoluciones judiciales.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha, 18 de julio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SISBEN SOLEDAD** y **EPS MUTUAL SER**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1. El accionado SISBEN SOLEDAD, no contestó a los hechos.

1.4.2. CONTESTACION DE EPS MUTUAL SER



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058200

Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298

Accionado: SISBEN SOLEDAD
EPS MUTUAL SER

La entidad accionada contestó la tutela el día 24 de julio, manifestando lo siguiente: Que, conforme al traslado, sea lo primero aclarar Señor Juez que la accionante NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA, actuando en nombre propio, paciente diagnosticado con J47X Bronquiectasia, solicita que le sean practicados todos los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante de su patología y que sea exonerada del copago para la realización de procedimiento quirúrgico.

Que, frente a la pretensión de practica de procedimientos médicos, nos permitimos informar que la usuaria se le han garantizado todos los servicios médicos requeridos de conformidad con lo solicitado y ordenado por el médico tratante, sin que a la fecha MUTUAL SER EPS, haya negado o impedido el acceso a los servicios de salud requeridos.

Que, frente a la pretensión de exoneración de copago para la realización de procedimiento quirúrgico, nos permitimos informar que la afiliada se encuentra actualmente en proceso para realizar cirugía, el cual le generaba un cobro de copago por encontrarse en el nivel 2 del Sisbén metodología IV, sin embargo, el 19 de julio de la presente anualidad, es decir, hace una semana aproximadamente la afiliada actualizó la encuesta del Sisbén, por lo que a día de hoy se encuentra en el nivel A4 (pobreza extrema).

Que, en consecuencia, se realizó la debida actualización del nivel de Sisbén, por lo que una vez validado en el sistema y de acuerdo con los lineamientos no se generará ningún cobro al momento de acceder a los servicios de salud.

Que, ante lo planteado y demostrándose que no existe negación alguna por parte de nuestra entidad respecto a los servicios en salud ordenados a la usuaria, solicitamos declarar improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría, se sirva:

1. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.
2. EXONERAR de cualquier responsabilidad a MUTUAL SER EPS.

1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante:

- Historia Clínica que demuestra mi patología y plan de manejo ordenado por medico especialista tratante adscrito a la EPS accionada.
- Certificado de SISBEN donde consta el nivel asignado por la misma oficina.
- Certificado de EPS MUTUALSER donde consta el nivel asignado por la misma.
- Tomografía y Lectura de diagnostico certificada por el medico radiólogo Armando Caraballo Pernett.

Parte accionada MUTUAL SER EPS

- Acta de notificación telefónica con fecha del 21 de julio de 2023 2. Consulta Sisbén

8- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058200

Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298

Accionado: SISBEN SOLEDAD
EPS MUTUAL SER

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si las accionadas **SISBEN SOLEDAD** y **EPS MUTUAL SER** violaron los derechos fundamentales a la **VIDA POR CONEXIDAD** y **EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD E IGUALDAD**, de la accionante **NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA**, teniendo en cuenta que, no se le quiere practicar la LOBECTOMÍA SEGMENTARIA Y DECORTIFICACION POR VIDEOTORACOSCOPIA, PREQUIRURGICOS, VAL ANESTESIA, llevar resultados y concepto del Anestesiólogo, por cuanto esta debe cancelar un alto costo del copago.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

2.4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

2.4.1. DERECHO A LA VIDA:

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058200

Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298

Accionado: SISBEN SOLEDAD
EPS MUTUAL SER

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia".

2.4.2. DERECHO A LA SALUD:

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurado el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela.

3.- El concepto del médico tratante como principal criterio para otorgar los servicios en salud (criterio de necesidad). Reiteración de jurisprudencia

El Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran sus usuarios de conformidad con el tratamiento ordenado por el **médico tratante**, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

La jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la prestación médica ordenada puede o no estar dentro del Plan Obligatorio de Salud, ha determinado que, en principio, debe ser prescrita por el galeno tratante, quien conoce al paciente y está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud. No obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica^[1], pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos.^[2]

Esta Corporación ha concluido que las Entidades Promotoras de Salud se encuentran autorizadas para ordenar medicamentos genéricos o comerciales, siempre y cuando estos cumplan con los criterios de calidad, seguridad, eficacia y comodidad para el paciente, siguiendo el criterio del médico tratante; sin embargo, dicha facultad otorgada por la legislación Colombiana, fue limitada por el Ministerio de Protección Social, quien a través de la Resolución 4377 de 2010 estableció que, los médicos deben formular medicamentos en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058200

Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298

Accionado: SISBEN SOLEDAD
EPS MUTUAL SER

presentación genérico; y en caso que se prescriban en presentación comercial, deberá acompañarse con su respectiva justificación.^[3]

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente está únicamente en cabeza de los médicos y no le corresponde al juez. *La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)*^[4].

En efecto, la Corte^[5] ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el *criterio de necesidad* se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. Ha precisado la Corte que *el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante*^[6]. De acuerdo con lo anterior, el médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente.

Por lo expuesto, esta Sala reitera la posición jurisprudencial constitucional en cuanto a que una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona, vulnera sus derechos si se niega a suministrar lo prescrito por el médico tratante, sin fundamentarse en una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada.

CASO CONCRETO

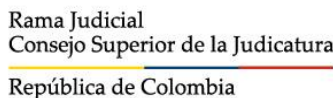
Manifiesta el accionante, ser paciente con diagnóstico de BRONQUIECTASIAS Y LÓBULO SUPERIOR IZQUIERDO. SOBREINFECCIONES A REPETICIÓN, BRONQCORREA PERSISTENTE. Que el 31 de marzo de 2023 el especialista le ordenó un plan de manejo autorizando LOBECTOMÍA SEGMENTARIA Y DECORTIFICACION POR VIDEOTORACOSCOPIA, PREQUIRURGICOS, VAL ANESTESIA, llevar resultados y concepto del Anestesiólogo.

Por lo que se ha dirigido ante la accionada EPS MUTUAL SER y esta le niegan la orden para ir al Anestesiólogo supuestamente por tener un nivel demasiado alto, lo que le obliga a pagar una cuota moderadora de más de \$500.000.

Que en consulta con su SISBEN, este le arroja un nivel A2 de pobreza extrema que le da el derecho de pagar una cuota moderadora menor de \$10.000;

Que la accionan le endilga tal negación del servicio al SISBEN por inconsistencias que aparecen en su base de datos, quien igualmente, no le resuelve su situación.

Por su parte la accionada **EPS MUTUAL SER** manifestó que a la usuaria se le han garantizado todos los servicios médicos requeridos de conformidad con lo solicitado y ordenado por el médico tratante, sin que estos se hayan negado o impedido el acceso a los servicios de salud requeridos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Que, frente a la pretensión de exoneración de copago para la realización de procedimiento quirúrgico, nos permitimos informar que la afiliada se encuentra actualmente en proceso para realizar cirugía, el cual le generaba un cobro de copago por encontrarse en el nivel 2 del Sisbén metodología IV, sin embargo, el 19 de julio de la presente anualidad, la accionante actualizó la encuesta del Sisbén, por lo que a día de hoy se encuentra en el nivel A4 (pobreza extrema). Que, en consecuencia, se realizó la debida actualización del nivel de Sisbén, por lo que una vez validado en el sistema y de acuerdo con los lineamientos no se generará ningún cobro al momento de acceder a los servicios de salud. Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, consta efectivamente la historia clínica de la accionante donde se le ordena un procedimiento por parte de su médico tratante; así como lo expuesto por la accionada con referencia a la actualización del sisben de la señora NELLY DEL SOCORRO TAPIAS ESTRADA, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazo anexos.

[illegible]

Sin embargo dentro del mismo, no se observa dentro de los argumentos expuestos por la accionada EPS, que esta aporte constancia de las autorizaciones médicas, ordenadas por el médico tratante de la accionante, las cuales debido a asuntos de carácter administrativos por establecer el copago y nivel de pobreza de la accionante se le estaba obstaculizando la prestación del servicio de salud al no autorizar su procedimiento, sin establecer la prioridad del usuario, cual es, la salud, sino que se limita a establecer la actualización por parte del sisben del nivel de pobreza de esta, dejando de lado lo que es importante para la actora, sus procedimientos médicos.

La Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058200
Accionante: NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA C.C. 32.747.298
Accionado: SISBEN SOLEDAD
EPS MUTUAL SER

recursos que los sustentan. El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente.

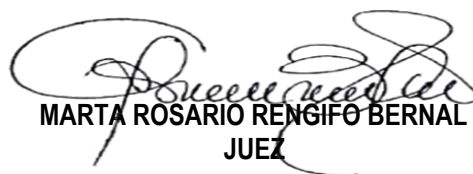
Por lo que el despacho, en virtud de lo anteriormente descrito, procederá a ordenar a LA EPS MUTUAL SER para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, emita las autorizaciones de LOBECTOMÍA SEGMENTARIA Y DECORTIFICACION POR VIDEOTORACOSCOPIA, PREQUIRURGICOS, VAL ANESTESIA, y concepto del Anestesiólogo, y sin dilación alguna los procedimientos que se deriven de su patología.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

1. **Tutelar** la presente acción de tutela promovida por la parte accionante **NELLY DEL SOCORRO TAPIA ESTRADA** contra la accionada **MUTUAL SER E.P.S.**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a **LA EPS MUTUAL SER** para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, emita las autorizaciones de LOBECTOMÍA SEGMENTARIA Y DECORTIFICACION POR VIDEOTORACOSCOPIA, PREQUIRURGICOS, VAL ANESTESIA, concepto del Anestesiólogo, sin dilación alguna los procedimientos que se deriven de esta patología.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.
4. Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef570449d9fe9f87ba98371be7944841536e30b706470e87620d901315876c**

Documento generado en 10/08/2023 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ** actuando en nombre propio, en contra de **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICION**.

1.1. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

Primero: En julio de 2022, me mudé a mi casa actual, la cual anteriormente tenía una deuda pendiente con el servicio de electricidad. Sin embargo, antes de entregarme la propiedad, los anteriores dueños cancelaron por completo la deuda.

Segundo: El 8 de agosto del mismo año, recibí mi primer recibo de pago de AIR-E, con un valor de 276.140 pesos.

Tercero: Me quejé al no contar con un contador en mi hogar y pregunté de dónde sacaron el valor del recibo. Me informaron que era un estimado basado en lo que el anterior dueño de la vivienda pagaba, a pesar de que este tampoco contaba con contador.

Cuarto: Con el paso de los meses, la deuda ha seguido aumentando y ya ha alcanzado los 1.023.580 pesos.

Quinto: El 14 de marzo de 2023, escribí una carta solicitando una visita técnica para demostrar la inexistencia del contador y la necesidad de instalar uno en mi casa.

Sexto: Sin embargo, hasta el día de hoy, la visita técnica no se ha llevado a cabo

Séptimo: se interpuso un derecho de petición ante la entidad el día 8 de mayo de 2023 que este hasta el día de hoy no ha obtenido respuesta

1.2. PRETENSIONES DE LA TUTELA

El accionante **YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ** pretende que se le ampare su derecho fundamental de **PETICIÓN** y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada **AIR-E S.A.S. E.S.P.** dar respuesta al **DERECHO DE PETICION** presentado en fecha 08 de mayo de 2023, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha, 13 de julio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la parte accionada **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegaran por duplicado el informe respectivo sobre los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó Oficiar a este trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00
Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947
Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

La accionada AIR-E S.A.S. E.S.P. no contestó la tutela.

La oficiada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el 14 de julio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.040.384 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 184.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto y estando dentro de los términos legales, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES

Con el fin de dar una respuesta pertinente sobre los hechos expuestos, procedimos a revisar cuidadosamente nuestro sistema de Gestión Documental (Cronos), donde se evidencia que, en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no se ha radicado ninguna petición, queja, reclamo, recurso alguno ni denuncia relacionados con la inconformidad del accionante y que hoy ocupa la atención.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por las razones que adelante expondré.

PETICIONES

Por las razones expuestas, le solicito muy respetuosamente a su Despacho se desestimen todas las pretensiones del accionante en cuanto puedan llegar a tener que ver con esta Superintendencia y, en consecuencia:

PRIMERO: Se desvincule de la presente acción por falta legitimidad en la causa por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con base en los argumentos fácticos y jurídicos presentados al Despacho a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO: Se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela en favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.”

1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante:

- Derecho de petición presentado en fecha 08 de mayo de 2023
- La factura emitidas por la empresa Air-e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada **AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Violó el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante **YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ**, teniendo en cuenta que, pese a que desde el 08 de mayo de 2023 que formuló el derecho de petición, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la misma.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

2.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- **Prontitud:** la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.
- **Respuesta de fondo:** la contestación debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- **Notificación:** no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento *de fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

2.5. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados tiene un efecto que puede ser negativo o positivo. El silencio de la administración no la libera de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado se entiende resuelto a su favor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.

Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de **silencio administrativo positivo**. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: **i)** hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, **ii)** ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del **silencio administrativo positivo**, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

Silencio positivo y la procedencia de la acción de tutela en dicho evento.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional en sentencia T 464 de 1992, que si bien la acción de tutela no es procedente cuando se pretende el reconocimiento del silencio administrativo, si lo es, cuando una vez éste se ha configurado, dentro de los tres días siguientes, no se entrega las copias del correspondiente documento, al considerarse que ese derecho es derivado del núcleo esencial del derecho de petición.

“El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de stirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento.

Acción de tutela y efectividad del derecho a obtener copias

5. En este orden de ideas, incorporado a la esfera de los derechos de una determinada persona, por ministerio de la ley, como manifestación existencial del derecho de petición, el derecho a obtener copias de ciertos documentos que reposen en una oficina pública, su efectividad, como momento posterior y subsiguiente al reconocimiento de su titularidad - la cual se operó, se reitera, por ministerio de la ley -, corresponde al ámbito del mencionado derecho de petición y, por tanto, su vulneración o amenaza por una autoridad pública puede ser objeto de acción de tutela.

Efectividad del derecho a obtener copias y núcleo esencial del derecho de petición 6. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la consumación del silencio administrativo positivo, no se entregan las copias del correspondiente documento - como lo ordena el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 - se vulnera por la autoridad el derecho fundamental a la obtención de la copia del respectivo documento público, derecho este derivado, como se explicó, del derecho fundamental de petición y que necesariamente se integra, por mandato constitucional y legal, a su núcleo esencial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Es palmario que para la defensa y efectividad del susodicho derecho no existe en el ordenamiento ningún medio judicial diferente de la acción de tutela que pueda garantizar en términos de eficacia y celeridad su protección inmediata. La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición...”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede – cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal – dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto(...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante, que en el mes de julio de 2022, se mudó a la casa actual, la cual anteriormente tenía una deuda pendiente con el servicio de electricidad. Sin embargo, antes de entregarle la propiedad, los anteriores dueños cancelaron por completo la deuda.

Que el 8 de agosto del mismo año, recibió su primer recibo de pago de AIR-E, con un valor de 276.140 pesos. Por lo que se quejó, al no contar con un contador en su hogar.

Que la deuda ha seguido aumentando y ya ha alcanzado los 1.023.580 pesos.

Que solicitó una visita técnica el 14 de marzo de 2023, para demostrar la inexistencia del contador y la necesidad de instalar uno en su casa, sin que a la fecha hayan acudido.

Que interpuso un derecho de petición ante la entidad el día 8 de mayo de 2023 que este hasta el día de hoy no ha obtenido respuesta.

Por su parte, la oficiada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el 14 de julio de 2023, manifestó que en su sistema de Gestión Documental (Cronos), no se ha radicado ninguna petición, queja, reclamo, recurso alguno ni denuncia relacionados con la inconformidad del accionante y que hoy ocupa la atención. Por lo que solicita se les desvincule por falta legitimidad en la causa.

A su turno la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00

Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de esta para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del Señor **YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ**, vulnerado por la empresa **AIR-E S.A. E.S.P.**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **AIR-E S.A. E.S.P.**, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta clara, de fondo y debidamente comunicada a la actora **YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: PREVÉNGASE a la accionada que el incumplimiento de las órdenes establecidas en esta providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

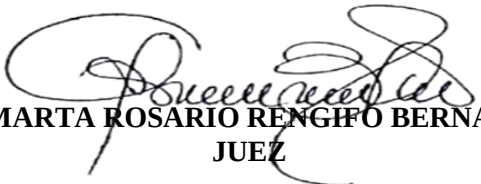
SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00580-00
Accionante: YOLANDA MERCEDES PAYARES GOMEZ C.C. 22.393.947
Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e5d60f3a3467feb411d4fd6d89d7cc56d2aa3e8217fbc9a55c0bf5db02e473e
Documento generado en 10/08/2023 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 actuando en calidad de agente
oficioso del menor JABES DAVID FUENTES MALKUN Registro Civil No. 1.043.704.239

Accionado: SANITAS E.P.S.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por la entidad accionada EPS SANITAS, advierte el despacho, la necesidad de vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. VINCULAR** por pasiva en este trámite tutelar a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, a la presente acción de tutela instaurada por **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO**, actuando en calidad de agente oficioso del menor **JABES DAVID FUENTES MALKUN**, contra **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**.
- 2. OFICIAR**: a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como aportadas la respuesta allegada por **EPS SANITAS**, la cual no perderá validez.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 actuando en calidad de agente
oficioso del menor JABES DAVID FUENTES MALKUN Registro Civil No. 1.043.704.239

Accionado: SANITAS E.P.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cdd4e7faf087fa6b6385a5e1a2b8e4e2832ba02024c4a3cf6f2b11de9313552

Documento generado en 10/08/2023 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>